



Santiago, diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º. Que, el Cuerpo de Bomberos del Maipo acciona de inaplicabilidad respecto del artículo 19, incisos segundo y tercero, del D.L. N° 1.939, de 1977, que establece normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado, en el proceso Rol N° 244.174-2023, sobre recurso de casación en el fondo, seguido ante la Excma. Corte Suprema;

2º. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura;

3º. Que, examinando el requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción de que la acción deducida no puede prosperar, al concurrir la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6º del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura. El requerimiento no cumple con un esencial requisito en sede de admisibilidad en torno a presentar y argumentar un conflicto constitucional;

4º. Que, la gestión *sub lite* invocada en autos dice relación con un proceso civil sobre restitución de un inmueble, sustanciado actualmente ante la Excma. Corte Suprema tras la presentación e un recurso de casación en el fondo. En aquel proceso la requirente tiene calidad de tercero independiente conforme consta en certificación de fojas 17.

Precisa la actora que el inmueble sobre el cual se ha solicitado la restitución es de propiedad del Fisco de Chile. No obstante, indica que según consta en contrato suscrito con fecha 18 de mayo del año 2007 es arrendataria de aquel para el funcionamiento y desempeño del Cuerpo de Bomberos del Maipo.

Añade que la sentencia de primera instancia pronunciada por el Segundo Juzgado de Letras de San Bernardo rechazó la demanda de restitución de inmueble. Sin embargo, conociendo de un recurso de apelación, la Corte de Apelaciones de San Miguel resolvió con fecha 16 de octubre de 2023 revocar lo resuelto acogiendo la demanda y condenando a la parte demandada a restituir el inmueble.



En contra de tal pronunciamiento dedujo recurso de casación en el fondo, el cual fue rechazado con fecha 23 de julio de 2024, deduciendo recurso de reposición con fecha 26 de julio de 2024;

5º. Que, desde lo anterior, la requirente sostiene que la aplicación de la disposición legal referida vulnera la Constitución. Al efecto, según se lee del libelo, a fojas 12 y siguientes, la aplicación de la disposición *"produce una diferencia arbitraria que vulnera tanto el debido proceso como la igualdad ante la ley, pues se genera una diferencia no razonable entre mi representado, Cuerpo de Bomberos del Maipo, desconociendo lo que ante el Juzgado de Letras en lo Civil de primera instancia ya se había logrado acreditar, esto es, la ocupación legal del inmueble fiscal que se solicita restituir, toda vez que desconoce un documento oficial y vigente que está acreditado, provocando un agravio tal que sin perjuicio de la basta prueba aportada en su oportunidad por mi mandante"* (fs. 12).

Ahondando en el conflicto pretendido, la requirente refiere que la norma posibilita una vulneración a la garantía fundamental de debido proceso, toda vez que coarta el ejercicio del derecho a un recurso efectivo (fs. 14);

6º. Que, el análisis que debe efectuar esta Sala en sede de admisibilidad implica verificar no sólo que se ha cumplido con los requisitos formales de existencia de gestión pendiente e impugnación de persona legitimada respecto de un precepto de rango legal, sino que, también, que la normativa cuestionada será decisiva para resolver el asunto y que ello, como un todo, constituye un conflicto constitucional concreto que amerita su resolución final por el Pleno del Tribunal Constitucional con el eventual efecto de inaplicar una o más normas vigentes en una concreta gestión judicial.

Por lo anterior es que *"el análisis de la Sala se efectúa caso a caso, conforme las características y alegaciones que se formula no sólo en el libelo de inaplicabilidad, sino que, también, de la concatenación de éstas con lo que la parte refiere, argumenta y pide en la gestión pendiente"* (resolución de inadmisibilidad en Rol N° 8728, c. 13);

7º. Que, en la especie, la requirente arguye un conflicto constitucional que no logra fundarse suficientemente de conformidad al estándar normativo orgánico constitucional que rige a esta Magistratura.

Los términos en los cuales ha sido planteado el conflicto llamado a ser resuelto por esta Magistratura no guardan relación con una



cuestión de orden constitucional propia de una acción de inaplicabilidad, sino que, por el contrario, con asuntos de mera legalidad, relativos a la valoración de los medios de prueba en la sentencia definitiva pronunciada en la gestión invocada. En esta línea debe considerarse que las alegaciones sostenidas por la requirente para fijar el marco de la discusión dicen relación con la corrección del razonamiento probatorio empleado por el Tribunal sustanciador, denunciando que se ha desconocido "*un documento oficial y vigente*" (fs. 5), aspecto que no resulta propio de un conflicto constitucional en sede de inaplicabilidad;

8º. Que, a esta Magistratura Constitucional no corresponde la valoración de los razonamientos efectuados por el tribunal sustanciador en la gestión judicial invocada, conforme a los hechos y contexto en el cual se han estimado acreditados aquellos. Únicamente desde la aplicación de un precepto de rango legal con infracción a los estándares constitucionales en una gestión *sub lite* se puede configurar un conflicto constitucional en esta sede, atendida la naturaleza jurídica propia de la inaplicabilidad.

En este sentido, al tenor del artículo 84 N° 6 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, corresponde a la requirente, como carga procesal, estructurar argumentativamente un conflicto constitucional en un caso concreto en relación con una disposición legal cuestionada. No obstante, ello no ocurre en autos toda vez que se ha planteado una argumentación inherentemente vinculada a cuestiones de hecho o interpretativas, excediendo ello el objeto propio de una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad;

9º. Que, por lo expuesto, la lectura del libelo permite entonces la ausencia de un conflicto constitucional claro, preciso y detallado de modo tal que permita la comprensión de contrariedad a la Constitución que significaría la aplicación de la norma cuestionada y con ello los vicios constitucionales argüidos. Así, careciendo del debido fundamento plausible para sortear el requisito negativo previsto en el artículo 84, numeral 6º de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura el requerimiento de autos será declarado inadmisible.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6º, 7º y 93, inciso primero, N° 6, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,



0000093
NOVENTA Y TRES

SE RESUELVE:

Que se declara **derechamente inadmisible** el requerimiento deducido en lo principal de fojas 1.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 15.667-24-INA.

0000094
NOVENTA Y CUATRO

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor José Ignacio Vásquez Márquez, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y señora Marcela Inés Peredo Rojas.

Autoriza la Secretaría del Tribunal Constitucional.



B9A6C4B2-2FB0-4E71-AB29-6E6D837861B0

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.